

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA No. 80763-2020-37576
CUN	AC-80763-2021-31247
ENTIDADES AFECTADAS	MUNICIPIO DE BOLÍVAR , Identificado con el NIT. No. 891.900.945-1.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	LILIANA PALOMEQUE TABARES , identificada con la C.C. No. 29.187.742, Alcaldesa del Municipio de Bolívar, desde el 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015. CRISTIAN EDUARDO MENESES REYES , identificado con la C.C. No. 98.617.997, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, Supervisor del Convenio No. 011 de 2015. VÍCTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS , identificado con la C.C. No. 1.116.245.345, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, suscriptor del Acta de Recibo y el Acta de Liquidación del Convenio No. 011 de 2015. RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS , identificado con el NIT. No. 821.000.749-6, representado legalmente por el señor TITO AIZAMA NIASA, identificado con la C.C. No. 1.114.118.463, quien actuó como suscriptor y ejecutor del Convenio No. 011 de 2015.
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A. , identificada con el NIT. No. 860.002.400-2. Póliza Multirriesgo No. 1001011. Vigencia: desde el 28/12/2015, hasta el 15/01/2016. Valor asegurado: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).
CUANTÍA	SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.504.200).

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL NO. 9 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en numeral 5º del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, respecto del Auto

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

de Archivo No. 573 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80763-2020-37576.

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1. Hechos que dieron origen al proceso:

Según el Auto de Apertura No. 217 del 5 de abril de 2021 (“3_20210405_auto-apertura-prf-80763-2020-37576_a217”), el hecho generador de daño consiste en lo siguiente:

“El presente Proceso tiene su génesis en el Convenio interadministrativo No. 011 de 2015 suscrito entre la Alcaldía de Bolívar y el Resguardo Indígena Garrapatas, suscrito el 24 de junio de 2015. El objeto del convenio era “aunar esfuerzos para la construcción de viviendas de la vereda el Altomira del resguardo indígena Garrapatas municipio de Bolívar, Valle del Cauca.”

Al revisar los soportes de ejecución, encuentra el equipo auditor que en el precitado convenio se reconoció y pagó la construcción de una “escuela vereda Tolda fría del Resguardo Indígena Sanquinini del Municipio de Bolívar (...)”, construcción que no guarda relación con el objeto del Convenio 011 de 2015.” (Pág. 3 del Auto No. 217 del 5 de abril de 2021).

En síntesis, el daño patrimonial al Estado tiene su causa, en el reconocimiento y pago de una actividad, que no guarda relación con el objeto del Convenio No. 011 de 2015, suscrito entre la Alcaldía de Bolívar y el Resguardo Indígena Garrapatas.

1.2. Actuaciones Procesales:

- ✓ Auto de Apertura No. 217 del 5 de abril de 2021 (“3_20210405_auto-apertura-prf-80763-2020-37576_a217”), notificado así: A la señora Liliana Palomeque Tabares, por correo electrónico del 23 de junio de 2021. Al señor Cristian Eduardo Meneses Reyes, por correo electrónico del 23 de junio de 2021. Al señor Víctor Manuel Arias Cárdenas, por Aviso del 18 de junio de 2021. Al Resguardo Indígena Garrapatas, por correo electrónico del 19 de julio de 2021 (“29_20210721_devolucion_diligencias-notif-aa_2021ie0057084”).
- ✓ Auto No. 377 del 2 de junio de 2021, por el cual se aclara y modifica el Auto de Apertura del Proceso (“14_20210602_auto-modifica-apertura_377”).
- ✓ Auto No. 389 del 8 de junio de 2021, por el cual se reconoce personería a un apoderado (“16_20210608_auto-reconoce-personeria-previsora_389”).

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- ✓ Versión libre y espontánea, del 20 de agosto de 2021, rendida por la señora Liliana Palomeque Tabares ("34_20210820_version-libre-liliana-palomeque_2021er0109434").
- ✓ Versión libre y espontánea, del 26 de agosto de 2021, rendida por el señor Víctor Manuel Arias Cárdenas ("35_20210826_version-libre-victor-arias_2021er0113747").
- ✓ Versión libre y espontánea del 26 de agosto de 2021, rendida por el señor Cristian Eduardo Meneses Reyes ("36_20210826_version-libre-cristian-meneses_2021er0113577").
- ✓ Auto No. 339 del 18 de mayo de 2021, por el cual se decretan medidas cautelares ("55_20210518_auto-decreta-med-caut_339").
- ✓ Auto No. 177 del 22 de marzo de 2022, por el cual se designa un Defensor de Oficio ("74_20220322_auto_designa-apoderado-oficio-ri-garrapatas_177").
- ✓ Auto No. 369 del 24 de mayo de 2022, por el cual se decide una solicitud de pruebas ("85_20220524_auto_decide-pbas_369").
- ✓ Auto No. 440 del 17 de junio de 2022, por el cual se resuelve un recurso de reposición ("95_20220617_auto-resuelve-recurso_440").
- ✓ Auto No. 462 del 28 de junio de 2022, por el cual se resuelve un recurso de reposición ("98_20220628_auto-resuelve-recurso_462").
- ✓ Auto No. URF2-924 del 29 de julio de 2022, por el cual se resuelve un recurso de apelación ("104_urf7-0924 jul 29").
- ✓ Auto No. 719 del 21 de octubre de 2022, por el cual se decretan pruebas ("113_20221021_auto_decreta-pbas_719").
- ✓ Auto No. 041 del 7 de febrero de 2023, por el cual se fija fecha y hora para adelantar unas diligencias de declaraciones juramentadas ("143_20230207_auto_fija-fecha-diligencias_041").
- ✓ Auto No. 045 del 10 de febrero de 2023, por el cual se fija fecha y hora para adelantar una diligencia de declaración juramentada ("148_20230210_auto_fija-fecha-diligencias_045").
- ✓ Auto No. 081 del 21 de febrero de 2023, por el cual se acepta una sustitución de un Defensor de Oficio ("156_20230221_auto_acepta-sustitucion-apod-ri-garrapatas_081").

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- ✓ Auto No. 325 del 10 de mayo de 2023, por el cual se decretan pruebas (“168_20230510_auto-decreta-pbas_325”).
- ✓ Auto No. 498 del 25 de julio de 2023, por el cual se incorporan pruebas (“178_20230725_auto_incorpora_pbas_498”).
- ✓ Auto No. 573 del 23 de agosto de 2023, por el cual se ordena el archivo del proceso (“186_20230823_auto no 573 que ordena el archivo_prf-80763-2020-37576”).
- ✓ El expediente No. 80763-2020-37576, fue recibido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, el pasado 20 de septiembre de 2023. Mediante Oficio No. 1158 de la misma fecha fue asignado a esta Contraloría Delegada Intersectorial, para resolver el Grado de Consulta, respecto del Auto de Archivo del proceso.

Con base en las disposiciones mencionadas, procede este Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, con relación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80763-2020-37576, recibido para surtir el Grado de Consulta, el pasado 20 de septiembre de 2023, y cuyo término para ser resuelto es de un (1) mes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

1.3. El Auto No. 573 del 23 de agosto de 2023:

A través del Auto No. 573 del 23 de agosto de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, ordenó el archivo del proceso a favor de los implicados.

Esta decisión fue sustentada de la siguiente manera:

“(...) Del recuento anterior, tenemos las siguientes conclusiones:

1. Se estableció a través de inspección de escritura manuscrita que las firmas de los documentos obrantes en el expediente no correspondían al mismo gesto gráfico de la señora Liliana Palomeque y Cristian Meneses, por lo que se puede colegir que estas personas no conocían de los documentos que hoy se tienen como evidencia del detrimento fiscal.

2. Las personas que adelantaban labores de secretaría en la oficina asesora de planeación y la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bolívar (V) para la época de ocurrencia de los hechos desconocían los documentos puestos a consideración por este Despacho, soportes contractuales del detrimento investigado en el presente Proceso.

3. No existen informes de entrega de puesto de la señora Liliana Palomeque y Cristian Meneses en donde se evidencie conocimiento alguno del Convenio No. 011 de 2015 (...)

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y normativos, concluye este Despacho, que el espectro del cuestionamiento fiscal inicialmente sustentado para dar inicio al presente Proceso, quedó sin sustento al no estructurarse los elementos de responsabilidad fiscal que trata el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, identificando que el daño patrimonial existente no fue resultado de la gestión fiscal, lo anterior soportado en las pruebas valoradas en líneas anteriores.

Debe recordarse que en materia fiscal se exige que para imputar responsabilidad fiscal, debe estar demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados y en este sentido, se acrediten los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal definidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, es decir, que el daño como elemento principal de la responsabilidad fiscal, sea cierto como así lo ha ilustrado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-340 de 2007 (...)

En el caso bajo estudio en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tiene que, aunque no se ha desvirtuado la ocurrencia del daño al Municipio de Bolívar (V), se pudo concluir que el daño no fue consecuencia del actuar o de las omisiones de quienes ejercieron gestión fiscal, rompiendo así el nexo causal, elemento indispensable para la imputación de responsabilidad fiscal.

En este caso, estamos ante un presunto delito, el cual debe ser investigado por la Fiscalía General de la Nación, no ante actos de gestión fiscal, que si son competencia de este Ente de Control.

El hecho criminal sería entonces la razón del acaecimiento del daño al patrimonio, sin que se evidencie nexo causal entre la pérdida de recursos públicos y las acciones de quienes ostentaban el cargo de gestor fiscal.

La responsabilidad fiscal es subjetiva y, por tanto, requiere del análisis de la conducta, referida al comportamiento desplegado por la persona a quien le ha sido encomendada la guarda del patrimonio público. Con respecto a los vinculados en el presente Proceso, es evidente que la responsabilidad fiscal es inexistente.

Por otro lado, el nexo causal se entiende como el vínculo que permite concluir que el daño que se causa al patrimonio del Estado, es el efecto necesario de un hecho del servidor público o del particular que administra bienes públicos; es decir, es la conexión lógica que lleva a deducir que el detrimento sufrido es resultado del hecho que generó el servidor público o el particular con dolo o culpa grave, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ella.

El nexo causal entre los dos elementos anteriores, como su nombre lo indica, se refiere a la relación de causalidad (causa-efecto), que debe existir de manera determinante entre la conducta desplegada por quien ejerció la gestión fiscal y el daño ocasionado a los intereses patrimoniales del Estado; habrá entonces, relación de causalidad, cuando el

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

hecho del gestor fiscal o de quien haya actuado con ocasión de la gestión fiscal, es la causa directa del daño o haya contribuido a él y sin el cual, éste no se habría producido.

Por consiguiente, no todo daño o toda conducta dolosa o gravemente culposa generan responsabilidad fiscal. Ella se configura cuando se establezca, por el nexo causal, que el primero es consecuencia de la segunda.

Concluimos entonces que, para poder declarar la responsabilidad, la Contraloría debe verificar la coexistencia de sus tres elementos, es decir, del detrimento patrimonial del Estado, una conducta dolosa o gravemente culposa de quien ejerce gestión fiscal y el nexo causal entre los dos elementos mencionados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se considera que no hay nexo causal entre la actividad desplegada por quienes ostentaban la calidad de gestor fiscal para la época de ocurrencia de los hechos y la pérdida de recursos públicos.

Se concluye por este Despacho, que al determinar la falta de nexo causal entre el daño y las acciones de quienes ostentaban el cargo de gestor fiscal, no es procedente continuar con el reproche fiscal, pues es evidente que para tal evento, descartado uno de los elementos de responsabilidad fiscal tipificados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se deberá dar aplicación a lo señalado en el artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, disponiendo el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal a favor de los vinculados y la Compañía Garante.” (Págs. 41-43 del Auto No. 573 del 23 de agosto de 2023).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El Grado de Consulta:

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 dispone:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, ha manifestado que:

“...La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”¹.

Igualmente, señala este organismo judicial que la consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado por el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado”.

“...La consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obediencia a la ley deben ser enviadas al superior para su revisión... En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello se afecte el derecho a la non reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución (Sent. T-413/92)”.

En relación con la finalidad de la consulta establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del Consejero Flavio Rodríguez Arce, que:

“Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A.”.

Bajo este entendido de competencia y finalidad, procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar este Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Auto No. 573 del 23 de agosto de 2023, por el cual se decretó el archivo del proceso.

2.2. El caso concreto:

Según el Auto de Apertura No. 217 del 5 de abril de 2021, el daño patrimonial al Estado tiene su causa en el reconocimiento y pago de una actividad, que no guarda relación, con el objeto del Convenio No. 011 de 2015, suscrito entre la Alcaldía de Bolívar y el Resguardo Indígena Garrapatas.

¹ Expediente D-1591. Demandante: Gloria Patricia Lopera Mesa. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.



**UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Posteriormente, mediante el Auto No. 573 del 23 de agosto de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, ordenó el archivo del proceso, en favor de los implicados, al considerar que, aunque no se había desvirtuado el daño patrimonial al Municipio de Bolívar, este no era consecuencia del actuar o de las omisiones de quienes ejercieron gestión fiscal, rompiendo el nexo causal entre el daño y la conducta.

Ello, por cuanto, a juicio del *A Quo*, la causa del daño fue un presunto delito y no actos de gestión fiscal.

Así pues, esta Contraloría Delegada Intersectorial, procede a revisar los hechos acreditados en el proceso, para proferir la decisión que en Derecho corresponda. Al respecto, se encuentra demostrado lo siguiente:

El 24 de junio de 2015, la señora Liliana Palomque Tabares, actuando en nombre y representación del Municipio de Bolívar, celebró con el señor Albeiro Maigara Ramírez, como Representante Legal del Resguardo Indígena Garrapatas, el Convenio de Solidaridad No. 011 de 2015, con el siguiente objeto: “*AUNAR ESFUERZOS PARA [LA] CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE LA VEREDA ALTOMIRA DEL RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA*”, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$32.242.028). En la cláusula novena se indica que el control y seguimiento de la ejecución estaría a cargo del Municipio, a través del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación (“1_onedrive_5_15-10-2020”). El contrato fue ejecutado de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Acta de Inicio del 19 de junio de 2015, suscrita por los señores Cristian Eduardo Meneses, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Albeiro Maigara Ramírez, Contratista.
- Otro sí No. 1 al Convenio de Solidaridad No. 011 de 2015, por el cual se modifica el plazo inicial, suscrito el 22 de julio de 2015, por la señora Liliana Palomeque Tabares, Alcaldesa Municipal de Bolívar, y el señor Albeiro Maigara Ramírez, como representante legal del Resguardo Indígena Cañon Rio Garrapatas.
- Acta de Avance de Obra No. 1 del 18 de octubre de 2015, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.199.800), del Convenio No. 013 de 2015 (sic), suscrita por los señores Albeiro Maigara Ramírez, Contratista, y Cristian Eduardo Meneses, Supervisor.
- Certificado el 18 de noviembre de 2015, suscrito por el señor Cristian Eduardo Meneses, Jefe Oficina Asesora de Planeación, en el que se indica que se ha cumplido satisfactoriamente el contrato “*AUNAR ESFUERZOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA VEREDA ALTOMIRA DEL RESGUARDO INDÍGENA*”



PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

SANQUININI DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA” y autorizando el pago parcial del 29,45%, por “haber cumplido con la construcción de la escuela vereda Tolda fría del Resguardo Indígena Sanquinini del Municipio de Bolívar Valle, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$4.199.800)”.

- Comprobante de egreso No. 2015 CE 11 000013 del 18 de noviembre de 2015 , por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.199.800).
- Certificado del 28 de diciembre de 2015, suscrito por el señor Cristian Eduardo Meneses, Jefe Oficina Asesora de Planeación, en el que se indica que se ha cumplido satisfactoriamente el contrato “AUNAR ESFUERZOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA VEREDA ALTOMIRA DEL RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA” y autorizando el pago parcial del 29,45%, por “haber cumplido con la construcción de la escuela vereda Tolda fría del Resguardo Indígena Sanquinini del Municipio de Bolívar Valle, la suma de tres millones cuatrocientos (sic) cuatro mil cuatrocientos pesos MCTE (\$3.304.400,00)”.
- Acta de Avance de Obra No. 2 del 28 de diciembre de 2015, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.304.400,00), del Convenio No. 013 de 2015 (sic), suscrita por los señores Albeiro Maigara Ramírez, Contratista, y Cristian Eduardo Meneses, Supervisor.
- Comprobante de egreso No. 2015 CE 12 000020 del 28 de diciembre de 2015 , por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.304.400,00).
- Constancias del 2 de mayo de 2016, sobre el cumplimiento de la construcción de viviendas suscritas por la Autoridad Tradicional Resguardo Indígena Rio Garrapatas Renato Niaza Guasiruma y algunos beneficiarios: Carlos Niaza Guasiruma, Belisario Niaza Dovigama y Severiano Niaza Aizamo.
- Acta de Avance de Obra No. 3, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6.876.509), del Convenio de Solidaridad No. 011-2015, suscrita por Renato Niaza Guasiruma, Contratista, y Víctor Cárdenas, supervisor.
- Constancia de Recibido a Satisfacción del 3 de junio de 2016, de los recursos del Acta Parcial No. 003, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6.876.509), suscrito por Tachi Alexandra Acosta, Secretaria de Hacienda, y Renato Niaza Guasirupa, Autoridad Tradicional Resguardo Indígena Garrapatas.

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- Comprobante de egreso No. 2016 CE 06 000004 del 3 de junio de 2016, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6.876.509).
- Certificado del 8 de junio de 2016, suscrito por el señor Renato Niaza Guasiruma, Autoridad Tradicional del Resguardo Indígena Rio Cañon Garrapatas, en el que indica que se ha cumplido satisfactoriamente con el Acta Parcial No. 003 del Convenio de Solidaridad 011-2015, por lo tanto, autoriza cancelar el pago total por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6.876.509).
- Constancias del 17 de agosto de 2016, de construcción y recibo a satisfacción de vivienda, suscritas por Renato Niaza Guasiruma, Autoridad Tradicional Resguardo Indígena Rio Garrapatas y algunos beneficiarios: Abelardo Niaza Aisama, Beneficiario, Erney Niaza Dovigamo, Urley Guasiruma Riascos.
- Acta de Avance de Obra No. 4 del 6 de septiembre de 2016, por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.391.304), del Convenio de Solidaridad 011-2015, suscrita por Renato Niaza Guasiruma, Contratista, y Víctor Cárdenas, supervisor.
- Acta Final de Obra del 6 de diciembre de 2016, del Convenio de Solidaridad 011-2015, suscrita por Renato Niaza Guasiruma, Contratista, y Víctor Cárdenas, supervisor.
- Constancias del 21 de diciembre de 2016, de construcción y recibo a satisfacción de vivienda, suscritas por Renato Niaza Guasiruma, Autoridad Tradicional Resguardo Indígena Rio Garrapatas y algunos beneficiarios: Cristian Dovigamo Tascon, Uriel Niaza Gutiérrez, Ovidio Niaza Dovigamo, Arbey Niaza Guasiruma.
- Acta de Entrega Final del 28 de diciembre de 2016, suscrita por Luz Dey Escobar Echeverri, Alcaldesa Municipal, Renato Niaza Guasiruma, Contratista, y Víctor Cárdenas, Oficina Asesora de Planeación.
- Acta de Liquidación del 28 de diciembre de 2016, suscrita por Luz Dey Escobar Echeverri, Alcaldesa Municipal, Víctor Cárdenas, Oficina Asesora de Planeación, Renato Niaza Guasiruma, Gobernador Resguardo Indígena Garrapatas.

Adicionalmente, se observa que, mediante el Auto No. 498 del 25 de julio de 2023, se ordenó la incorporación del Informe de Inspección de Escritura Manuscrita No. 86-245604, presentado por el señor Carlos Armando de la Carrera Franky, Técnico Investigador IV, Perito en Grafología y Documentología Forense. ("176_20230705_zoficio_rta-fiscalia_2023er0117906"). De acuerdo con lo anterior, en el

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Informe Inspección de Escritura Manuscrita No. 86-245604 del 24 de noviembre de 2022, con número único de noticia criminal 761116000165202252216, se establece lo siguiente:

En cuanto al estudio solicitado, se indica que:

“Se transcribe lo pertinente de la solicitud, suscrita por el Investigador del CTI señor John Salazar Chantre que a la letra dice: “...Realizar prueba grafológica ente las firmas obrantes en los documentos públicos del proceso contractual 011-2015 y las firmas obrantes en la toma de muestras escritural adelantada con los ciudadanos LILIANA PALOMEQUE TAVARES y CRISTIAN EDUERDO MENESES a efectos de establecer uniprocendencia de las firmas...”

Respecto de los elementos dubitados, se manifiesta que:

“Se recibe dos sobres de manila sellados, que contienen en su interior: Primer sobre, contiene en su interior ocho (8) folios, con logotipo de la Alcaldía del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, foliados con los dígitos 2, (4. El análisis que soporta el valor estimado del contrato); 3 y 4, (Resolución No. 130 – Junio 24 de 2015); 7 (Oficio al señor Albeiro Maigara Ramírez – Asunto: Invitación a presentar propuesta); 18 (Oficio. Bolívar, Valle del Cauca Junio 24 de 2015); 19 y 20 (Convenio de solidaridad No. 011-2015); 22 (Oficio. Bolívar, Valle del Cauca, Junio 24 de 2015.)

Segundo sobre, contiene en su interior tres (3) documentos, con logotipo de la Alcaldía del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, foliados con los dígitos: 23 (Acta de iniciación); 29 (Certifica, El Suscrito Jefe de la Oficina Asesora de Planeación); 43 (Certifica, El Suscrito Jefe de la Oficina Asesora de Planeación).”

En virtud de lo anterior, se establecieron las siguientes conclusiones e interpretación de resultados:

“De acuerdo al análisis y cotejo realizado, a los elementos allegados para inspección, se pudo determinar lo siguiente:

*1.- Una vez determinadas las constantes y variantes gráficas de los ítem (sic) de ensayo dubitado e indubitado, que presentan las firmas cuestionadas frente a las muestras patrón aportadas se infiere que las firmas a nombre de Liliana Palomeque Tabares plasmadas en los documentos dubitados **NO CORRESPONDEN O NO SON UNIPROCEDENTES DEL MISMO GESTO GRÁFICO.***

*2.- Una vez determinadas las constantes y variantes graficas que presentan las muestras manuscriturales aportadas para estudio por el señor Cristian Eduardo Meneses Reyes y cotejas frente a las rubricas de duda, encontré que existen diferencias en la forma y dinámica en el desenvolvimiento grafico de las rubricas de duda, de donde se colige que **NO EXISTE CORRESPONDENCIA O UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL.**” (Negrillas propias)*



**UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Lo anterior dejaría en evidencia que, efectivamente, las firmas de los implicados Liliana Palomeque Tabares y Cristian Eduardo Meneses Reyes, en los documentos del Convenio No. 011 de 2015 analizados (muestras dubitadas), no son uniprocedentes con las muestras tomadas para el cotejo respectivo (muestras indubitadas). Lo cual genera serias dudas sobre la participación de ellos. en la ejecución del Convenio de Solidaridad No. 011 de 2015, y, por ende, en los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Continuando con el análisis probatorio, se observa que el *A Quo*, decretó unos testimonios de las auxiliares de oficina, para indagar sobre el origen de los oficios proyectados en la Oficina Asesora de Planeación y de la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, las declaraciones juramentadas de las señoras Janeth Mondragón Cifuentes, Yamileth Toro y Fanny Tabares, no ofrecen mayor información sobre la expedición de los documentos del expediente, puesto que afirmaron desconocer los documentos objeto de reproche fiscal.

Es así que, se ordenó oficiar a la entidad afectada, solicitando los informes de entrega de la administración, de la señora Liliana Palomeque Tabares, a la administración siguiente, así como el informe de entrega del señor Cristian Eduardo Meneses Reyes al señor Víctor Manuel Cárdenas, donde constaran los contratos en ejecución al momento de entrega del cargo. Como respuesta de lo anterior, se recaudó el oficio del 16 de mayo de 2023, suscrito por el señor Iván Darío Mejía Muñoz, Jefe Oficina Asesora de Planeación ("173_20230516_oficio-rta-bolivar_2023er0084963"), en el que se informa que no obra informe de entrega de la administración de la señora Liliana Palomeque Tabares a la administración siguiente. Tampoco obra informe de entrega del puesto del señor Cristian Eduardo Meneses Reyes, al señor Víctor Manuel Cárdenas, como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

De esta manera, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado dentro del proceso, se procede a analizar el caso concreto, de acuerdo con los hechos establecidos en el Auto de Apertura.

Según dicha providencia, lo que se reprocha es la falta de soportes coherentes con el objeto del Convenio de Solidaridad No. 011 de 2015, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.504.200), con fundamento en:

1. El Certificado el 18 de noviembre de 2015, suscrito por el señor Cristian Eduardo Meneses, Jefe Oficina Asesora de Planeación y el Comprobante de egreso No. 2015 CE 11 000013 del 18 de noviembre de 2015, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.199.800).



PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

2. El Certificado del 28 de diciembre de 2015, suscrito por el señor Cristian Eduardo Meneses, Jefe Oficina Asesora de Planeación y el Comprobante de egreso No. 2015 CE 12 000020 del 28 de diciembre de 2015, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.304.400,00).

Estos documentos reflejan la falta de coherencia entre lo contratado y lo certificado. En el Certificado del 18 de noviembre de 2015, se indica que se cumplió satisfactoriamente el contrato que tiene por objeto la construcción de viviendas en la Vereda Altomira del Resguardo Indígena Sanquinini del Municipio de Bolívar, pero luego se ordena el pago parcial por la construcción de la escuela en la Vereda Tolda Fría. Por su parte, en el Certificado del 28 de diciembre de 2015, se indica que se cumplió satisfactoriamente el contrato que tiene por objeto la construcción de viviendas en la Vereda Altomira del Resguardo Indígena Garrapatas del Municipio de Bolívar, pero luego se ordena el pago parcial por la construcción de la escuela en la Vereda Tolda Fría. Es decir, existe una discrepancia entre lo contratado (viviendas) y lo certificado (escuela) así como los lugares de ejecución y el nombre de los resguardos.

Se reitera que, según la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, hay lugar a ordenar el archivo del proceso, por cuanto, a pesar de que no se ha desvirtuado el daño patrimonial al Estado, el daño no es consecuencia del actuar o de las omisiones de quienes ejercieron gestión fiscal, rompiendo el nexo causal entre el daño y la conducta. De esta manera, a juicio del *A Quo*, la causa del daño fue un presunto delito y no actos de gestión fiscal.

Para entrar a analizar los argumentos que soportan el archivo del proceso, es necesario realizar algunas consideraciones generales sobre la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter autónomo e independiente respecto de otros tipos de responsabilidad.

Entonces, de acuerdo con el artículo primero de la Ley 610 de 2000, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Igualmente, el artículo 4º de la misma ley indica que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, y, de acuerdo con el párrafo 1, *“la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”*.

Sobre las características de la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“En este orden de ideas la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según voces del artículo 29 Superior.” (Sentencia C-840 de 2001).

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que:

“c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94.” (Sentencia SU-620 de 1996).

Según lo anterior, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente, y se entiende sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad. Es decir que, un mismo hecho puede dar lugar a diferentes responsabilidades, como lo son la fiscal, la penal o la disciplinaria, entre otras, sin que una dependa de las otras.

Por tanto, un hecho, que haya ocasionado una posible responsabilidad penal, también puede ser objeto de reproche fiscal, de acuerdo con los elementos del artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores). Ello implica que, contrario a lo sostenido por el *A Quo*, un hecho posiblemente delictuoso, también puede ser el origen de un daño al patrimonio del Estado, susceptible de control en el proceso de responsabilidad fiscal, en las condiciones legales previamente indicadas, ya que se trata de responsabilidades autónomas e independientes.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el dictamen grafológico se pronunció sobre la falta de uniprocedencia de las firmas de los implicados **Liliana Palomeque Tabares y Cristian Eduardo Meneses Reyes**, más no respecto de los otros implicados. Luego, el rompimiento del nexo causal podría predicarse solo respecto de aquellos, pero no de la totalidad de los sujetos procesales.

De esta manera, sobre el nexo causal entre el daño y la conducta, la doctrina señala lo siguiente:

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

“El nexo causal debe ser visto a través de un lente hermenéutico distinto que refracte no ya la simple causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada del papel de exigibilidad personal funcional –o contractual- derivada de las normas indicadoras generales (principios) y específicas (...)

La relación de causalidad, o nexo causal, implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida, y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, nexo cuya ruptura se produce cuando opera la llamada causa extraña, que abarca la fuerza mayor y el caso fortuito, es decir, los imprevistos a que no es posible resistir”²

Según la doctrina de la causalidad adecuada, no todas las condiciones que ocasionan un daño son equivalentes. La causa adecuada es aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado. No obstante, el nexo causal es insuficiente para relacionar el daño y la conducta, por lo cual, debe ser complementado desde un sentido jurídico normativo, a través de la imputación. De esta manera, *“la imputación es la atribución jurídica de un daño causado al patrimonio público a una conducta de un servidor público o un particular”³*

Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta de Amaya Olaya, para establecer la relación entre el daño y la conducta, es la siguiente:

“1. Si la conducta desplegada creó un riesgo al patrimonio público administrado o manejado por el agente (gestión fiscal), aplicando para ello la teoría de la causalidad adecuada, y 2. Si ese riesgo puso en peligro el bien jurídico protegido (patrimonio público afectado con el daño), de conformidad con la protección que sobre dicho bien tutela el ordenamiento jurídico en el caso específico, y del deber de garante funcional (o contractual) que sobre él tiene el agente que produjo el riesgo cuyo desvalor aprecia (...)

En la imputación objetiva del daño, entonces, el operador jurídico se debe preguntar si el agente-gestión al desplegar la conducta, de conformidad con las exigencias valorativas de sus funciones (u obligaciones) y del papel de garante que tenía como administrador del patrimonio dañado, cumplió o no las expectativas normativas esperadas frente a su comportamiento”⁴

Es decir que, la atribución de un daño a una conducta, implica analizar, no solo la causalidad fáctica (nexo causal), sino también la imputación o atribución jurídica de la conducta al daño. En otras palabras, se deben analizar las conductas que desplegó el agente así como las funciones y obligaciones (legales, reglamentarias y/o contractuales), que asumió en garantía del patrimonio estatal.

² Ibid. Págs. 203-204.

³ Ibid. Pág. 206.

⁴ Ibid. Pág. 209.



**UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

En conclusión, este Despacho considera que, en efecto se encuentra desvirtuado el nexo causal de los implicados Liliana Palomeque Tabares y Cristian Eduardo Meneses Reyes, por falta de uniprocedencia de las firmas de los documentos del Convenio No. 011 de 2015. Pero, tal conclusión, no puede ser extendida a los otros implicados, por cuanto sus firmas, no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de estudio en el dictamen grafológico. De igual forma, porque la eventual configuración de un hecho punible, no desplaza la investigación fiscal, puesto que la responsabilidad fiscal, es independiente y se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades, como la penal o disciplinaria.

Adicionalmente, la falta de entrega de la administración de la señora Liliana Palomeque Tabares, a la administración siguiente, así como del informe de entrega del señor Cristian Eduardo Meneses Reyes, al señor Víctor Manuel Cárdenas, no desvirtúa el nexo de causalidad, que debe ser objeto de investigación y valoración por el *A Quo*, puesto que ello no dispensa al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, suscriptor del Acta de Recibo y el Acta de Liquidación del Convenio, ni al contratista, de los deberes constitucionales, legales, administrativos y/o contractuales con ocasión de la ejecución y pago del Convenio No. 011 de 2015. Se reitera además que, según lo indica la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, el daño patrimonial al Municipio de Bolívar no ha sido desvirtuado.

Igualmente, los resultados del dictamen pericial, generan serias dudas sobre los soportes y la ejecución de las actividades contratadas con ocasión al Convenio No. 011 de 2015, dudas que deberán ser despejadas por el *A Quo*, en concordancia con las demás pruebas recaudadas hasta el momento, y/o las que considere conducentes, pertinentes y útiles la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

OTRAS CONSIDERACIONES

Esta Contraloría Delegada Intersectorial, llama la atención sobre la vinculación al proceso del Resguardo Indígena Garrapatas, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en el acápite No. 2, denominado “DETERMINACIÓN PRESUNTOS RESPONSABLES”, del Auto de Apertura No. 217 del 5 de abril de 2021, se expresó lo siguiente: “(...) este Despacho ha establecido en el trámite de las diligencias preliminares adelantadas que el daño patrimonial identificado en el acápite anterior, se ha generado por los siguientes presuntos responsables fiscales que se individualizan a continuación (...) ALBEIRO MAIGARA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 6.138.785 de Bolívar (V) actuó como Representante Legal del Resguardo Indígena Garrapatas, suscriptor y ejecutor del Convenio 011 de 2015. Se vincula al presente Proceso teniendo en cuenta que como ejecutor del Convenio 011 de 2015 recibió dineros públicos por ítems que no hacían parte del objeto del mismo.”. Empero, en la parte resolutive del auto de apertura se ordenó la vinculación del Resguardo Indígena Garrapatas.



PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

En segundo lugar, el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995, recopilado en el Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, señala que:

“Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Parágrafo. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo.”⁵

Por tanto, para esta Contraloría Delegada Intersectorial, no es claro si la vinculación del Resguardo Indígena Garrapatas es procedente, en atención a su naturaleza jurídica y a la conducta adelantada dentro de este proceso, como se ordenó en la parte resolutive del Auto de Apertura. O si lo procedente es vincular al señor Albeiro Maigara Ramírez, como se estaría indicando en la parte considerativa del mencionado proveído.

Lo anterior, a efectos de que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, adelante las investigaciones pertinentes, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, sobre la vinculación del Resguardo Indígena Garrapatas, como implicado dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Por la misma razón, se sugiere al operador de instancia, revisar lo pertinente, respecto de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra del Resguardo Indígena Garrapatas, en atención a su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, a la luz de los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995.

DECISIÓN

Esta Contraloría Delegada Intersectorial revocará la decisión de Archivo del Proceso respecto de los implicados Víctor Manuel Arias Cárdenas y el Resguardo Indígena Garrapatas, en contra de quienes se debe continuar el presente Proceso de

⁵ Sobre la naturaleza jurídica de los Resguardos Indígenas es relevante tener en cuenta, entre otros, el artículo 329 de la Constitución Política, que establece que los resguardos son propiedad colectiva y no enajenable. Los artículos 85 y s.s. de la Ley 160 de 1994. El Decreto 1953 de 2014. Las sentencias C-921 de 2007 y C-047 de 2022 de la Corte Constitucional. Lo anterior, en concordancia con la Ley 21 de 1991 y los Decretos 1088 de 1993.

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Responsabilidad Fiscal. Igualmente, confirmará la decisión de Archivo del Proceso respecto de los señores Liliana Palomeque Tabares y Cristian Eduardo Meneses Reyes.

En virtud de la revocatoria parcial del Auto de Archivo, objeto de consulta, también se revocará la desvinculación de la Compañía Aseguradora La Previsora.

Igualmente, se ordenará el levantamiento del embargo preventivo, exclusivamente respecto de los señores Liliana Palomeque Tabares y Cristian Eduardo Meneses Reyes, en favor de quienes se confirmará la decisión de archivo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 9, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto No. 573 del 23 de agosto de 2023, respecto de la decisión de archivo en favor de los implicados **VÍCTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS** y el **RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS**, y respecto de la desvinculación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA**, en contra de quienes deberá continuar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el Auto No. 573 del 23 de agosto de 2023, respecto de la decisión de archivo en favor de los señores **LILIANA PALOMEQUE TABARES** y **CRISTIAN EDUARDO MENESES REYES**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, el levantamiento del embargo preventivo, exclusivamente respecto de los señores **LILIANA PALOMEQUE TABARES** y **CRISTIAN EDUARDO MENESES REYES**.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** este proveído por ESTADO, a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.



**UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

PRF NO. 80763-2020-37576 - MUNICIPIO DE BOLÍVAR - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO NO. URF2-1252 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

ARTÍCULO QUINTO: Devuélvase el expediente, a fin de que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dé cumplimiento a los trámites ordenados en el presente Auto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA
Contralor Delegado Intersectorial No. 9
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Manuel David Jaramillo Duque
Profesional Universitario - Unidad de Responsabilidad Fiscal

